



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Albeiro Devia Arredondo  
Radicado: 73043408900 2021 00076 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-** Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ALBEIRO DEVIA ARREDONDO, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** Por ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$11'998.354,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100009159 obligación 725066270173866, más la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$1'721.032,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 29 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Por SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$6'359.803,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066276100007439 obligación 725066270144873; más la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$984.498,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de junio de 2019 hasta el 06 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 07 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.-** Por TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$3'050.000,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 4866470212661961; más la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$426.836,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 21 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4.- ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**5.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

**6.-** Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

**7.- ADVERTIR** a la abogada LINDA CAROLINA GARCÍA ARANDA que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**7.- RECONÓZCASE** a la abogada Linda Carolina García Aranda como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020